Expediente: **298/25**
Carátula: **R F Y J BUDEGUER S R L C/ GOMEZ HUGO GUILLERMO S/ DESALOJO ACCESORIO DE RELACION LABORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20208987195 - R F Y J BUDEGUER S R L, -ACTOR
20368677257 - GOMEZ, Hugo Guillermo-DEMANDADO
90000000000 - GARCIA, DANIEL SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PRAT, JOGNA FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BUDEGUER, LUCIANA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 298/25

H105025975977

Juicio: "RFyJ Budeguer SRL -vs- Gomez, Hugo Guillermo s/ Desalojo accesorio de relación laboral” - M.E. N° 298/25.

S. M. de Tucumán, noviembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "RFyJ Budeguer SRL -vs- Gomez, Hugo Guillermo s/ Desalojo accesorio de relación laboral”, del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/03/25 se apersona la letrada Luciana María Budeguer, en nombre y representación de RFyJ Budeguer SRL, con domicilio en calle 25 de mayo 397, de esta ciudad.

En tal carácter, inicia la presente demanda de desalojo en contra del Sr. Hugo Guillermo Gomez, DNI N° 35.439.452, con domicilio en Burruyacú, Tucumán.

Manifiesta en fundamento de su petición que el demandado fue trabajador agrícola de la empresa, en la categoría de peón.

Cuenta que, a pedido del trabajador, se procedió a facilitarle una vivienda, en forma precaria y con plazo de vencimiento fijado, con obligación de que el trabajador reintegre la misma. Dice que dicha vivienda está ubicada dentro de la propiedad de la empresa, con un portón de acceso principal al inmueble explotado por la firma, denominado “Finca El Cabao”.

Relata que el día 30/01/25 el Sr. Gomez le manifestó al encargado del campo que devolvía las herramientas de trabajo que la empresa le había provisto y le dijo que no trabajaría más, y se marchó sin devolver la vivienda.

Esgrime que al no presentarse el demandado a cumplir con sus funciones luego de sus manifestaciones, la empresa procedió a intimarlo formalmente a proseguir con sus actividades

laborales habituales mediante cartas documento, sin que éste se presentare, razón por la cual se configuró la desvinculación por abandono de trabajo.

Sostiene que, habiéndose producido la desvinculación laboral, dicha situación provoca la obligación de devolver la vivienda que en forma precaria le fue prestada.

Por ello, solicita que se proceda al desalojo de la vivienda, y hace expresa reserva de iniciar los daños y perjuicios correspondientes.

Finalmente, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con costas al demandado.

Mediante escrito del 25/03/25 la letrada Budeguer, con el patrocinio del letrado Daniel Sebastián García, informa que el demandado inició acción de amparo a la simple tenencia ante el Juzgado de Paz de la localidad de Burruyacu y que su mandante ha planteado ante el mismo organismo la incompetencia en razón de la materia.

Sin perjuicio de ello, dice que se le notificó que el Juez de Paz asumió la competencia de manera inapropiada, por lo que solicita se disponga resolver la incompetencia del Juzgado de Paz de Burruyacu y ordenar su inhibición.

Por decreto del 26/03/25 se ordena correr vista al Ministerio Público a fin de que se expida respecto del planteo de incompetencia formulado por la parte actora.

El 04/04/25 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

El 21/04/25 se apersona de manera espontánea el Sr. Hugo Guillermo Gomez, con el patrocinio del letrado Fernando Jogna Prat.

Expresa que entre la actora y el demandado hubo una relación laboral, la cual finalizó por despido indirecto notificado mediante TCL en virtud de que la empresa intentó modificar las condiciones laborales (ejercicio abusivo del ius variandi) como así también dejaron de abonarle los salarios y se negaron a la correcta registración del contrato de trabajo.

Niega que la relación laboral hubiese concluido por abandono de trabajo, como maliciosamente alega la parte actora, y mucho menos que se hubiese retirado del domicilio dejando todas sus pertenencias abandonadas.

Arguye que el mismo día que la empresa remitió la CD del 05/02/25 despidiéndolo por abandono de trabajo, fue desalojado de manera ilegítima y clandestina. Explica que esto ocurrió cuando salió a comprar cosas para su sustento, y al regresar al lugar, le negaron el ingreso a la finca, poniendo un candado en su casilla, donde se encontraban todas sus pertenencias, entre ellas: DNI, carnet de manejo, motocicleta, toda su vestimenta, electrodome?sticos, etcétera. Indica que dejó denuncia policial asentada en la Comisaría de Burruyacu ese mismo día y el 11/02/25.

Ante esta situación, relata que interpuso un amparo a la simple tenencia ante el Juzgado de Paz de Burruyacu el 12/02/25. Dice que al ser notificada la firma RFyJ Budeguer SRL de la acción de amparo en su contra, se presentaron ante el Juez de Paz, solicitando se rechace la acción, intentando confundir la realidad de los hechos y planteando la incompetencia en razón de la materia, esgrimiendo que habían iniciado este proceso de desalojo en fecha 13/02/25, lo cual no se condice con la realidad de los hechos.

Cuenta que la incompetencia planteada ya fue rechazada por el Juez de Paz, continuándose con él trámite del amparo y dictándose sentencia favorable al trabajador el 10/04/25 en los autos caratulados “Gomez, Hugo Guillermo S/ Amparo A la simple tenencia” expte N° 11228/25.

Sostiene que esta demanda deviene abstracta, puesto que la acción de desalojo tiene por objeto, restituir el uso y goce de un bien inmueble, situación que no está presente en autos, puesto que en realidad él fue desalojado de manera clandestina e ilegal, sin seguir el debido proceso. Además, destaca que inició acción penal por la retención indebida de sus pertenencias.

Mediante interlocutoria del 04/06/25 se resuelve rechazar el planteo de incompetencia deducido por la parte actora respecto del Juzgado de Paz de Burruyacú, ya que dicho órgano actuó en el marco de su competencia legal y en un proceso distinto, sin que ello afecte la validez ni la prosecución del presente juicio de desalojo, el que continuará tramitándose ante este Juzgado.

Por decreto del 18/06/25 se imprimió a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo al estar encuadrada en las previsiones del Art. 103 inc. 7 del CPL, señalándose fecha para que tuviera lugar la audiencia prevista en el art. 106 del CPL.

Mediante escrito presentado el 01/08/25 el letrado Fernando Jogna Prat se apersona como apoderado del Sr. Gomez y contesta demanda.

Niega que la parte actora le haya provisto a su mandante una vivienda en forma precaria y con plazo de vencimiento fijado y niega que el día 30/01/25 el Sr. Gomez le haya manifestado verbalmente al encargado de campo que dejaba de trabajar, entregando sus herramientas de trabajo y marchándose sin devolver la vivienda en la que residía. Asimismo, también niega que en razón de no presentarse a cumplir con sus funciones con posterioridad a esta situación, la empresa lo haya intimado mediante a proseguir con sus actividades laborales, sin que se haya presentado a trabajar, motivando la desvinculación laboral por abandono de trabajo.

Expone que la verdad de los hechos difiere completamente del temerario relato efectuado por la parte actora, quien desalojó al Sr. Gomez el día 05/02/25 de manera ilegitima y clandestina de la vivienda que ocupaba producto de su relación laboral ininterrumpidamente desde el año 2018, quedando en ésta todas sus pertenencias sin permitirle retirarlas. Asimismo, dice que posteriormente, la empleadora al tomar conocimiento de la acción de amparo interpuesta por el trabajador, inicio torpemente el presente proceso el 13/03/25, es decir cuando el Sr. Gomez ya había sido desalojado de hecho y no estaba en posesión de la vivienda.

Expone que luego del desalojo clandestino sufrido por el demandado el 05/02/25, después de haber realizado las correspondientes denuncias policiales ante la comisaria de Burruyacu (identificada bajo el legajo D- 460245/2025) el 12/02/25, interpuso una acción de amparo a la simple tenencia ante el Juzgado de Paz de Burruyacu contra los dependientes de la empresa que llevaron a cabo esta ilegitima maniobra.

En ese orden, cuenta que el Juzgado de Paz el 05/03/25 notifico a la firma R F y J Budeguer SRL de esta medida y, a partir de esto, la empresa se presentó el 11/03/25 ante el Juzgado de Paz planteando una incompetencia en relación a la materia, aduciendo que ésta debía recaer en el Juzgado del Trabajo que entendiera en la acción de desalojo que supuestamente ya había iniciado.

Continúa diciendo que, días después -contrariamente a lo manifestado en su presentación de fecha 11/03/25 por la letrada Luciana María Budeguer- recién el 13/03/25, la actora promovió la presente acción de desalojo, la cual fue suscripta por la mencionada abogada, quien había expresado que ya había sido iniciada anteriormente.

Cuenta que el Juez de Paz dictó sentencia favorable a su mandante el 10/04/25, y que ésta fue ratificada posteriormente en la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3, por el Dr. Ariel Fabián Antonio Juez Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación el día 16/05/25.

Expone que, en virtud de ello y de que su mandante ya había sido desalojado el 05/02/25, el Juzgado de Paz de Burruyacu el 27/06/25 lo restituyo en posesión, al solo efecto de que pueda ingresar a la vivienda para así poder retirar todas sus pertenencias; todo esto en presencia del agente de policía, Juan Pablo Suarez y de los testigos Dante Manuel Jiménez y Cristian David Decima, como así también del funcionario a cargo de la medida, el Dr. Ignacio Ezequiel Paez Terán, Prosecretario del Juzgado de Paz de Burruyacu, quien labró el acta e hizo contar expresamente que el Sr. Gomez, luego de haber ingresado a la casilla a retirar sus pertenencias, se retiró del lugar, dejándola de esta manera libre todo ocupante y a plena disposición de la actora.

Concluye que esta acción es evidentemente abstracta, ya que tiende a restituir la posesión de una propiedad, cuando un ocupante no tiene derecho a estar en él, situación que de ninguna manera se encontraba presente en autos desde la interposición de la demanda; por lo que solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El día 13/08/25 se lleva a cabo la audiencia sumarísima, en la que cada una de las partes ratifica su postura y las pruebas ofrecidas y se abre la causa a pruebas para su producción.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció 3 cuadernos de prueba: A1 - Constancia de Autos: Producida; A2 - Instrumental: Producida y A3 - Instrumental en poder de terceros: Producida. La parte demandada ofreció 3 cuadernos de prueba: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Informativa: Producida y D3 - Testimonial: Producida.

Por decreto del 04/11/25 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, surge que es un hecho no controvertido la existencia de la relación laboral entre el Sr. Hugo Guillermo Gomez y la demandada RFyJ Budeguer SRL, no habiendo denunciado las partes en autos sus características (fecha de inicio, categoría de trabajo, convenio colectivo aplicable, jornada de trabajo y remuneración). Si bien ambos coinciden en que la relación laboral ya se encuentra finalizada, difieren respecto de la fecha y justificación el distracto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia o no de la acción de desalojo; 2) Intereses; 3) Costas procesales y 4) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas, por separado.

Primera cuestión:

La parte actora interpone la presente acción de desalojo en contra del Sr. Hugo Guillermo Gomez, alegando que fue despedido por abandono de trabajo y que no devolvió la vivienda que le fue entregada en el marco del contrato de trabajo.

El demandado aduce que la relación laboral finalizó por despido indirecto y que él fue desalojado clandestinamente de la vivienda el día 05/02/25, es decir, antes de que la parte actora presentara la presente demanda, y que no se le permitió el ingreso para sacar sus pertenencias.

En cuanto a las pruebas producidas por la partes, surge que la parte actora acompañó como prueba documental nota manuscrita -de la que no acreditó su autenticidad ni resulta legible la firma- y recibos de herramientas y notas firmadas por el Sr. Gomez.

Adjuntó también cartas documento remitidas al trabajador.

La parte demandada adjuntó como prueba documental expediente de amparo a la simple tenencia, de donde surge la resolución del Juzgado de Paz de Burruyacu del 10/04/25 en la que admite la acción entablada por el Sr. Gomez y resolución del 16/05/25 en la que el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación confirma dicha resolución. También obra acta labrada por el prosecretario del Juzgado de Paz de Burruyacu el 27/06/25 en donde consta que el Sr. Gomez retiró sus pertenencias del inmueble en cuestión, dejándola libre de cosas y ocupantes, en presencia del agente Juan Pablo Suarez y los testigos Dante Manuel Jimenez y David Decima.

En el cuaderno de prueba informativa producido por la parte actora, obra informe remitido por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, de donde surge la denuncia realizada por el Sr. Gomez el 03/02/25, de donde surge que en esa fecha el encargado de la finca Hernan Osenda le comunicó que el dueño, de nombre Jorge Budeguer, “requería que desalojara la casa y que me fuera con todas mis pertenencias. Hago constar que yo estaba residiendo en la casa de la finca hace como 7 años aproximadamente. Fue entonces que pasaron unos días y llegado el día miércoles cuando salí a comprar y regresar a la casa de la finca, me di con que me cambiaron los candados y me dejaron en la calle. Quiero hacer constar que desde el mes de octubre del 2024 el Sr. Budeguer no me pagaba mi sueldo”. Asimismo, detalla las pertenencias de su propiedad que quedaron en la casa de la finca.

En la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, declaró el Sr. Cristian David Décima, quien fue tachado por la parte actora.

Lo tacho en su persona, por la relación de parentesco político que mantiene el testigo con el demandado (cuñados) por lo que la cercanía entre ambos lo va a llevar a deponer a su favor en este proceso.

En cuanto a la tacha en sus dichos, señaló que el testigo respondió que lo sabe por comentarios del Sr. Gomez, por lo que su conocimiento es indirecto.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Ahora bien. Cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y merituación éstas que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

De la declaración del testigo y los dichos de ambas partes, se observa que le asiste razón a la parte actora, por cuanto el testigo es impreciso en su declaración y manifiesta conocer los hechos por dichos del Sr. Gomez. Además, reconoce que es familiar del trabajador (cuñado) por lo que su testimonio debe ser valorado con mayor prudencia. Asimismo, cabe señalar que la declaración del testigo no aporta datos de relevancia para la resolución de la presente Litis, por lo que corresponde admitir la tacha interpuesta por la demandada en contra del testigo Décima. Así lo declaro.

Ahora bien. Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos que la parte actora inicia la presente acción de desalojo, con el objeto de que el Sr. Hugo Guillermo Gomez, quien fuera empleado de la empresa accionante, desaloje el inmueble ubicado en la finca, vivienda que había sido dado como accesoria a la relación laboral.

Las partes manifiestan que la relación laboral ya no está vigente, razón por la que la actora solicita la entrega del inmueble. Por su parte, el demandado manifiesta que ya ha entregado el inmueble.

Conforme se ha analizado y está debidamente acreditado con las pruebas rendidas en autos, antes de que la parte actora iniciase el presente proceso, el Sr. Gomez ya había denunciado a RFyJ Budeguer SRL ante el Juzgado de Paz de Burruyacu mediante un amparo a la simple tenencia. De este expediente se desprende que el Juez de Paz resolvió admitir dicha acción, la que fue posteriormente confirmada por el Juez Civil en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación.

Asimismo, obra en dicho expediente acta labrada por el prosecretario del Juzgado de Paz de Burruyacu el 27/06/25 en donde consta que el Sr. Gomez retiró sus pertenencias del inmueble en cuestión, dejándola libre de cosas y ocupantes.

Así las cosas, el objeto del presente juicio es de imposible cumplimiento ya que el demandado ya ha desalojado el inmueble en cuestión y ha retirado sus pertenencias, dejándolo libre de cosas y ocupación. Ergo, el pronunciamiento sobre el desalojo solicitado por la actora ha devenido en abstracto. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación a los intereses a condenar, al solo efecto de los honorarios profesionales a determinarse en la etapa procesal oportuna, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Atento al resultado arribado en autos y a las particularidades del presente caso, analizadas en la primera cuestión a las cuales me remito, estimo pertinente excepcionar el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal e imponer las costas procesales íntegramente a la parte actora (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Respecto de los honorarios profesionales, corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad (conforme artículo 20 de la ley 5.480). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la acción de desalojo promovida por RFyJ Budeguer SRL, con domicilio en calle 25 de mayo 397, de esta ciudad en contra del Sr. Hugo Guillermo Gomez, DNI N° 35.439.452, con domicilio en Burruyacú, Tucumán, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.